

de puestos directivos de libre designación o remoción y puestos de confianza” y el “Clasificador de puestos de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios”, respectivamente, los cuales contemplan el puesto de Asesor (a) III de la Dirección Ejecutiva, que es considerado de confianza;

Que, considerándose vacante el puesto de Asesor (a) III de la Dirección Ejecutiva de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios y a fin de garantizar la marcha administrativa de la Entidad de acuerdo a las necesidades institucionales, resulta necesario designar a la persona que asumirá dicha función a partir del 26 de mayo de 2022;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios; y, la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 00008-2020-ARCC/DE, que aprueba el Documento de Organización y Funciones de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Designación

Designar al señor Mario Felipe Jair Espinoza Vera, a partir del 26 de mayo de 2022, en el puesto de confianza de Asesor III de la Dirección Ejecutiva de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios.

Artículo 2. Publicación

Disponer que la presente Resolución se publique en el portal institucional de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios (www.rcc.gob.pe) y en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROBERT LÓPEZ LÓPEZ
Director Ejecutivo
Autoridad para la Reconstrucción con Cambios

2070975-2

AMBIENTE

Declaran la pérdida de reconocimiento del Área de Conservación Privada “Monte Puyo (Bosque de Nubes)”

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 127-2022-MINAM

Lima, 24 de mayo de 2022

VISTOS, el Oficio N° 144-2022-SERNANP-J y los Informe N° 206-2022-SERNANP-DDE y N° 080-2022-SERNANP-OAJ, del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP; el Memorando N° 00406-2022-MINAM/VMDERN del Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales; el Informe N° 00199-2022-MINAM/SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 68 de la Constitución Política del Perú establece que es obligación del Estado promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, éstas pueden ser de administración nacional, que conforman el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas – SINANPE; de administración regional, denominadas áreas de conservación regional; y, áreas de conservación privada;

Que, el artículo 12 de la citada Ley, establece que los predios de propiedad privada podrán, a iniciativa de su propietario, ser reconocidos por el Estado, en todo o

en parte de su extensión, como área de conservación privada, siempre y cuando cumplan con los requisitos físicos y técnicos que ameriten su reconocimiento;

Que, en este contexto, el artículo 70 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2001-AG, establece que las áreas de conservación privada son aquellos predios de propiedad privada que por sus características ambientales, biológicas, paisajísticas u otras análogas, contribuyen a complementar la cobertura del SINANPE, aportando a la conservación de la diversidad biológica e incrementando la oferta para investigación científica y educación, así como de oportunidades para el desarrollo del turismo especializado;

Que, de acuerdo a lo señalado en el literal c) del artículo 42 y el numeral 71.1 del artículo 71 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, las áreas de conservación privada se reconocen mediante Resolución Ministerial, a solicitud del propietario del predio, con previa opinión favorable del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado–SERNANP, en base a un acuerdo con el Estado, a fin de conservar la diversidad biológica, en parte o la totalidad de dicho predio, por un periodo no menor a diez (10) años renovables;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 349-2018-MINAM, publicada en el Diario Oficial el Peruano con fecha 06 de octubre de 2018, se reconoce por un periodo de diez (10) años, al Área de Conservación Privada “Monte Puyo (Bosque de Nubes)”, sobre la superficie de 16153.00 ha, que corresponde al área parcial del predio perteneciente a la Comunidad Campesina de Yambrasbamba, inscrito en la Partida Electrónica N° 02023292 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral Chachapoyas de la Zona Registral N° II–Sede Chiclayo, ubicado en el distrito de Yambrasbamba, provincia de Bongará y departamento de Amazonas;

Que, a través de la Resolución Presidencial N° 162-2021-SERNANP, se aprueban las Disposiciones Complementarias para el Reconocimiento de las Áreas de Conservación Privada, que tienen por objeto regular el procedimiento para el reconocimiento y gestión de las áreas de conservación privada, así como precisar los roles y responsabilidades del SERNANP y de los propietarios de los predios reconocidos como áreas de conservación privada;

Que, el artículo 26 de las citadas Disposiciones Complementarias para el Reconocimiento de las Áreas de Conservación Privada, establece que se perderá el reconocimiento del predio como Área de Conservación Privada de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, así como lo señalado en el artículo 9 de dicha norma. Asimismo, dispone que, la pérdida de reconocimiento, se declarará mediante Resolución Ministerial sobre la base de un procedimiento iniciado de oficio, salvo en el caso que el propietario no haya solicitado la renovación en el plazo establecido;

Que, en efecto, el numeral 74.1 del artículo 74 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, establece las obligaciones del propietario del Área de Conservación Privada, previéndose en su literal e), la obligación de presentar un informe anual respecto a los avances en el cumplimiento de lo establecido en su Plan Maestro. Por su parte, el numeral 74.2 del mismo artículo, señala que el incumplimiento de las obligaciones determina la pérdida de reconocimiento como Área de Conservación Privada;

Que, en esa línea, los numerales 9.1 y 9.2 del artículo 9 de las Disposiciones Complementarias para el Reconocimiento de las Áreas de Conservación Privada antes mencionadas, contemplan las obligaciones del propietario del predio reconocido como Área de Conservación Privada, considerándose en el literal d) como una de ellas “Presentar al SERNANP un informe anual respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en la Ficha Técnica (Plan Maestro)” ; y, que dichas obligaciones deben ser inscritas en el registro de predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos–SUNARP;

Que, mediante Carta S/N, registrada el 26 de octubre de 2021, el Presidente de la Comunidad Campesina de Yambrasbamba, como titular del Área de Conservación



Privada "Monte Puyo (Bosque de Nubes)", solicitó se declare la pérdida de su reconocimiento, pedido que fue evaluado a través del Informe N° 040-2022-SERNANP-DDE de la Dirección de Desarrollo Estratégico del SERNANP;

Que, la Dirección de Desarrollo Estratégico del SERNANP a través de la Carta N° 031-2022-SERNANP-DDE, informa a la Comunidad Campesina de Yambrasbamba, que no ha presentado los Informes Anuales de los años 2019, 2020 y 2021 del Área de Conservación Privada "Monte Puyo (Bosque de Nubes)", cuyo incumplimiento de acuerdo al artículo 26 de las Disposiciones Complementarias para el Reconocimiento de las Áreas de Conservación Privada, se considera causal de pérdida del reconocimiento del predio como Área de Conservación Privada; a razón de ello, le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, a fin de que regularice la presentación de los documentos citados, caso contrario iniciarían los trámites correspondientes conforme a la normativa vigente;

Que, mediante los Informes N° 206-2022-SERNANP-DDE y N° 080-2022-SERNANP-OAJ, la Dirección de Desarrollo Estratégico y la Oficina General de Asesoría Jurídica del SERNANP, respectivamente; concluyen que la Comunidad Campesina de Yambrasbamba, titular del Área de Conservación Privada "Monte Puyo (Bosque de Nubes)", al no presentar los informes anuales de los años 2019, 2020 y 2021, incumplió la obligación establecida en el literal e) del artículo 74 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas y en el literal d) del artículo 9 de las Disposiciones Complementarias para el Reconocimiento de las Áreas de Conservación Privada;

Que, en este contexto, corresponde declarar la pérdida de reconocimiento del Área de Conservación Privada "Monte Puyo (Bosque de Nubes)", conforme a la propuesta efectuada por el SERNANP;

Con el visado del Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales, la Secretaría General y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas; su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 038-2001-AG; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado por la Resolución Ministerial N° 167-2021-MINAM; y, las Disposiciones Complementarias para el Reconocimiento de las Áreas de Conservación Privada, aprobadas por Resolución Presidencial N° 162-2021-SERNANP;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la pérdida de reconocimiento del Área de Conservación Privada "Monte Puyo (Bosque de Nubes)", reconocida mediante Resolución Ministerial N° 349-2018-MINAM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en la sede digital del Ministerio del Ambiente (www.gob.pe/minam), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MODESTO MONTOYA ZAVALETA
Ministro del Ambiente

2070845-1

CULTURA

Determinan la Protección Provisional del Sitio Arqueológico La Galgada, ubicado en el distrito de Tauca, provincia de Pallasca, departamento de Ancash

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 000042-2022-DGPA/MC

San Borja, 10 de mayo del 2022

Vistos, el Informe de Inspección N° 00001-2022-DDC ANC-ASC/MC de fecha 22 de febrero de 2022, en razón del cual la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash sustenta la propuesta para la determinación de la protección provisional del Sitio Arqueológico La Galgada, ubicado en el distrito de Tauca, Provincia de Pallasca, Departamento de Ancash; los Informes N° 000201-2022-DSFL/MC e Informe N° 000033-2022-DSFL-DRM/MC de la Dirección de Catastro y Saneario Físico Legal; el Informe N° 000056-2022-DGPA-ARD/MC de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, y;

CONSIDERANDO:

Que, según se establece en el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 31414 "Ley de Reforma Constitucional que refuerza la protección del Patrimonio Cultural de La Nación" "Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado (...);"

Que, en los artículos IV y VII del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por el Decreto Legislativo N° 1255, se establece que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes, siendo el Ministerio de Cultura la autoridad encargada de registrar, declarar y proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 inciso b) Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura;

Que, a su vez, el artículo III del Título Preliminar de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, precisa que "Se presume que tienen la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes materiales o inmateriales, de la época prehispánica, virreinal y republicana, independientemente de su condición de propiedad pública o privada, que tengan la importancia, el valor y significado referidos en el artículo precedente y/o que se encuentren comprendidos en los tratados y convenciones sobre la materia de los que el Perú sea parte";

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2017-MC, se dispuso la modificación del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, incorporando el Capítulo XIII, referido a la determinación de la protección provisional de los bienes que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación; con lo que se estructura un régimen especial que "permite realizar los actos conducentes para la protección física, defensa, conservación y protección legal de aquellos bienes no declarados, ni delimitados a la fecha, así como también sobre aquellos que se encuentren declarados pero que carezcan de propuesta de delimitación o se encuentren en proceso de aprobación (...)" aplicable "en el caso específico de afectación verificada o ante un riesgo probable de afectación, frente a cualquier acción u omisión que afecte o pueda afectar el bien protegido por presunción legal (...)", conforme a lo previsto en los artículos 97° y 98° del referido dispositivo legal;

Que, el artículo 100 del Reglamento de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, dispone que "Determinada la protección provisional de un bien que presuntamente constituye Patrimonio Cultural de la Nación, se inicia el trámite para su declaración y delimitación definitiva en el plazo máximo de dos años calendario, prorrogable por dos años más, debidamente sustentado; salvo en los casos en los que corresponda efectuar procesos de consulta previa, en la medida que se advierta afectación directa a los derechos colectivos de pueblos indígenas u originarios; en cuyo caso, el plazo máximo para la declaración y delimitación definitiva del